

ENMIENDAS 001-036

presentadas por la Comisión de Pesca

Informe**Izaskun Bilbao Barandica****A7-0299/2010**

Plan a largo plazo para la población de anchoa del Golfo de Vizcaya y las pesquerías de esta población

Propuesta de Reglamento (COM(2009)0399 – C7-0157/2009 – 2009/0112(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Reglamento
Considerando 4***Texto de la Comisión*

(4) La campaña de pesca de la anchoa en el Golfo de Vizcaya se extiende desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente. A efectos de simplificación, es conveniente establecer medidas específicas para fijar los TAC para cada campaña de pesca y la asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con dicho periodo de gestión y sobre la base del dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). ***Ello exige, por lo tanto, adoptar un procedimiento distinto del previsto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común.***

Enmienda

(4) La campaña de pesca de la anchoa en el Golfo de Vizcaya se extiende desde el 1 de julio de cada año hasta el 30 de junio del año siguiente. A efectos de simplificación, es conveniente establecer medidas específicas para fijar los Totales Admisibles de Captura (TAC) para cada campaña de pesca y la asignación de las posibilidades de pesca entre Estados miembros de conformidad con dicho periodo de gestión y sobre la base del dictamen del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP). ***De acuerdo con el artículo 43, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), incumbe al Consejo adoptar las medidas relativas a la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca. En vista de las particularidades de la pesquería de anchoa en el Golfo de Vizcaya, conviene que el Consejo***

establezca estas medidas de tal modo que permita la aplicación de los TAC y de las cuotas por campaña de pesca.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Si una evaluación pone de manifiesto que el nivel mínimo de la biomasa reproductora o los niveles de los TAC establecidos en el plan han dejado de ser adecuados, es conveniente proceder a la adaptación del plan. ***Habida cuenta de que la fijación y el reparto de las posibilidades de pesca constituyen medidas de importancia fundamental en la Política Pesquera Común y tienen una incidencia directa en la situación socioeconómica de las flotas pesqueras de los Estados miembros, procede que el Consejo se reserve el derecho de ejercer directamente competencias de ejecución en relación con estas cuestiones específicas.***

Enmienda

(7) Si una evaluación pone de manifiesto que el nivel mínimo de la biomasa reproductora o los niveles de los TAC establecidos en el plan han dejado de ser adecuados, es conveniente proceder a la adaptación del plan. ***Por consiguiente, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del TFUE en lo referente a las modificaciones del nivel cautelar de la biomasa o de los niveles de los TAC que corresponden a los niveles de biomasa respectivos según lo indicado en el anexo I. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con expertos.***

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) La regla de explotación propuesta en el plan para definir el TAC se basa en las estimaciones de biomasa de la población reproductora de anchoa realizadas en mayo y junio de cada año, inmediatamente antes del período de gestión de la campaña de pesca, que va del 1 de julio al 30 de junio. Si se produjeran mejoras en el seguimiento científico de la población por las que se pudiera predecir con suficiente fiabilidad el reclutamiento entrante a comienzos de

cada año, se abrirían posibilidades de mejora de la estrategia de explotación de la pesquería que justificarían una adaptación de este plan a largo plazo de la anchoa.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, es necesario introducir medidas de control que complementen las fijadas en el **Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común.** Habida cuenta del gran número de buques de menos de 15 metros de eslora que se dedica a la pesquería de anchoa, procede extender las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 2244/2003, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite, a todos los buques que pesquen anchoa.

Enmienda

(8) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, es necesario introducir medidas de control que complementen las fijadas en el **Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE), n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006.** Habida cuenta del gran número de buques de menos de 15 metros de eslora que se dedica a la pesquería de anchoa, procede extender las obligaciones establecidas **en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1224/2009** y en el Reglamento (CE) n° 2244/2003, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite, a todos los buques que pesquen anchoa.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – letra e)

Texto de la Comisión

e) «biomasa actual», *el tamaño medio* de la biomasa de la población de anchoa **en una** campaña de pesca.

Enmienda

e) «biomasa actual», *la mediana* de la biomasa de la población de anchoa **referida a los meses de mayo y junio inmediatamente anteriores al comienzo de la** campaña de pesca **para la que se va a establecer el TAC.**

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) «sistema de monitoreo de la población de anchoa», los procedimientos de evaluación directa de la población de anchoa que permiten al CCTEP establecer el nivel de su biomasa actual. Estos procedimientos son en la actualidad las campañas de acústica de mayo y junio y las del método de producción diaria de huevos.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – letra b)

Texto de la Comisión

b) garantizar, en la medida de lo posible, la estabilidad de la pesquería manteniendo al mismo tiempo un bajo riesgo de agotamiento de la población.

Enmienda

b) garantizar, en la medida de lo posible, la estabilidad **a largo plazo** de la pesquería, **lo que constituye una condición previa para asegurar la sostenibilidad económica y ecológica del sector pesquero,** manteniendo al mismo tiempo un bajo riesgo de agotamiento de la población.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 - apartado 2 - parte introductoria

Texto de la Comisión

2. En caso de que el CCTEP se encuentre en la imposibilidad de emitir una **recomendación sobre** la biomasa actual, debido a **la ausencia de información suficientemente precisa y representativa**, el TAC y las cuotas serán los siguientes:

Enmienda

2. En caso de que el CCTEP se encuentre en la imposibilidad de emitir una **evaluación de** la biomasa actual, **bien sea** debido a **un fallo en el sistema de monitoreo o a estimaciones insuficientemente precisas o incoherentes sobre el nivel de la biomasa actual**, el TAC y las cuotas serán los siguientes:

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cada año, la Comisión comunicará a los Estados miembros interesados la recomendación del CCTEP y confirmará el TAC y las cuotas que les correspondan de acuerdo con el anexo I, aplicables durante la campaña de pesca que comience a 1 de julio de ese año y los publicará en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, así como en la página web de la Comisión.

Enmienda

3. Cada año, la Comisión comunicará a los Estados miembros interesados la recomendación del CCTEP y confirmará el TAC y las cuotas que les correspondan de acuerdo con el anexo I, aplicables durante la campaña de pesca que comience a 1 de julio de ese año y los publicará en la serie C del Diario Oficial de la Unión Europea, así como en la página web de la Comisión. **De ser necesario, la Comisión comunicará antes del 1 de julio de cada año un TAC indicativo, en espera de establecer un TAC definitivo en un plazo máximo de quince días tras el inicio de la campaña.**

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 6

Texto de la Comisión

Adaptación de las medidas

En caso de que el CCTEP recomiende que

Enmienda

Delegación de poderes

En caso de que el CCTEP recomiende que

el nivel cautelar de la biomasa a que se refiere el artículo 3 o los niveles del TAC indicados en el anexo I, correspondientes a los niveles respectivos de biomasa, hayan dejado de ser adecuados para permitir la explotación sostenible de la población de anchoa, el **Consejo decidirá** nuevos valores para dichos niveles **actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.**

el nivel cautelar de la biomasa a que se refiere el artículo 3 o los niveles del TAC indicados en el anexo I, correspondientes a los niveles respectivos de biomasa, hayan dejado de ser adecuados para permitir la explotación sostenible de la población de anchoa, **la Comisión podrá adoptar** nuevos valores para dichos niveles **mediante actos delegados de conformidad con el artículo 6 bis y en las condiciones establecidas en los artículos 6 ter y 6 quater, .**

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 bis

Ejercicio de la delegación

- 1. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 6 se otorgan a la Comisión por un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento. La Comisión elaborará un informe sobre los poderes delegados a más tardar seis meses antes de que finalice el periodo de tres años. La delegación de poderes se prorrogará automáticamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo la revocan con arreglo al artículo 6 ter.*
- 2. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
- 3. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en los artículos 6 ter y 6 quater.*

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 ter

Revocación de la delegación

- 1. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 6 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo.*
- 2. La institución que haya iniciado un procedimiento interno para decidir si va a revocar la delegación de poderes procurará informar a la otra institución y a la Comisión en un plazo razonable antes de adoptar la decisión definitiva, indicando los poderes delegados que podrían ser objeto de revocación y los posibles motivos de la misma.*
- 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto inmediatamente o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor. Se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 6 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 6 quater

Objeciones a los actos delegados

- 1. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por*

iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

2. Si, una vez expirado el plazo al que se hace referencia en el apartado 1, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, este se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrará en vigor en la fecha prevista en él.

El acto delegado podrá publicarse en el Diario Oficial de la Unión Europea y entrar en vigor antes de que expire dicho plazo, si tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han informado a la Comisión de que no tienen intención de formular objeciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones a un acto delegado en el plazo al que se hace referencia en el apartado 1, este no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 7

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7

suprimido

*Relación con el Reglamento (CE)
nº 847/96*

El artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 847/96 del Consejo, de 6 de mayo de 1996, por el que se establecen condiciones adicionales para la gestión anual de los TAC y las cuotas, se aplicará al TAC y las cuotas aplicables en cada campaña de pesca, de conformidad con el presente capítulo.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento

Artículo 8

Texto de la Comisión

Artículo 8

Relación con el Reglamento (CE)
n° 2847/93

Se aplicarán las medidas de control previstas en el presente capítulo, así como las establecidas en el **Reglamento (CEE) n° 2847/93 y en el capítulo V del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo** y sus disposiciones de aplicación.

Enmienda

Artículo 8

Relación con el Reglamento (CE)
n° 1224/2009

Se aplicarán las medidas de control previstas en el presente capítulo, así como las establecidas en el **Reglamento (CE) n° 1224/2009** y sus disposiciones de aplicación.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento

Artículo 10

Texto de la Comisión

Además del **artículo 22, apartado 1, letra b)**, del **Reglamento (CE) n° 2371/2002**, las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión se aplicarán a **partir del 1 de julio de 2010** a los buques mencionados en el **artículo 9** que no tengan más de 15 metros de eslora total.

Enmienda

Además del **artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1224/2009**, las obligaciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión se aplicarán a los buques mencionados en el **artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1224/2009** que no tengan más de 15 metros de eslora total. **No será aplicable el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1224/2009.**

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. **Los Estados miembros llevarán a cabo**, en lo que respecta a la anchoa, **los controles cruzados y las comprobaciones de datos de carácter administrativo establecidos en el artículo 19 del Reglamento (CEE) n° 2847/93. Se pondrá**

Enmienda

1. **Cuando validen datos de conformidad con el artículo 109, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1224/2009** en lo que respecta a la anchoa, **las autoridades de los Estados miembros competentes para el seguimiento de la pesca, pondrán especial**

especial énfasis en la posibilidad de que especies distintas de la anchoa se declaren como anchoa, y viceversa.

énfasis en la posibilidad de que especies distintas de la anchoa se declaren como anchoa, y viceversa.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los Estados miembros comprobarán que la información recibida en los centros de seguimiento de pesca (CSP) coincide con las actividades registradas mediante datos SLB en el cuaderno diario de pesca. Los resultados de estos controles cruzados se grabarán en un soporte informático y se conservarán durante tres años.

suprimido

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cada Estado miembro publicará en su web oficial una lista, que actualizará periódicamente, con los datos de las instancias a las que deban presentarse los cuadernos diarios de pesca y las declaraciones de desembarque.

suprimido

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Artículo 12

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 12

suprimido

Pesaje de anchoa

Los capitanes de los buques pesqueros deberán velar por que cualquier cantidad de anchoa capturada en la zona

contemplada en el artículo 2 mantenida a bordo o desembarcada en un puerto comunitario se pese a bordo o en el puerto de desembarque antes de su venta o de su transporte a otro lugar. Las básculas utilizadas para el pesaje deberán ser aprobadas por las autoridades nacionales competentes. La cifra que resulte del pesaje se empleará en la declaración prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 13

Texto de la Comisión

Artículo 13

Prohibición de transbordo

El transbordo de anchoa en el mar queda prohibido en la zona mencionada en el artículo 2.

Enmienda

suprimido

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Antes de entrar en un puerto o lugar de desembarque de un Estado miembro con más de una tonelada de anchoa a bordo, el capitán de un buque pesquero comunitario, o su representante, comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro, al menos cuatro horas antes de la entrada:

- a) el nombre del puerto o del lugar de desembarque;*
- b) la hora prevista de llegada a dicho puerto o lugar de desembarque;*
- c) las cantidades, expresadas en kilogramos de peso vivo, que superen los 50 kg de todas las especies que se encuentren a bordo.*

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 17, apartado 1, y 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1224/2009, el plazo para la notificación previa a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón o del ribereño quedará fijado en una hora antes de la hora estimada de llegada a puerto.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las autoridades competentes del Estado miembro donde vaya efectuarse un desembarque de más de una tonelada de anchoa podrán exigir que la descarga de las capturas que se encuentren a bordo no se inicie hasta haber recibido la correspondiente autorización por su parte.

Enmienda

2. Las autoridades competentes del Estado miembro donde vaya **a** efectuarse un desembarque de más de una tonelada de anchoa podrán exigir que la descarga de las capturas que se encuentren a bordo no se inicie hasta haber recibido la correspondiente autorización por su parte. ***Sin embargo, la descarga no deberá, en ningún caso, posponerse ni ralentizarse de modo que se reduzca la calidad del pescado o pierda parte de su valor en la venta.***

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El capitán de un buque pesquero comunitario, o su representante, que desee transbordar o descargar en el mar cualquier cantidad que se encuentre a bordo o desembarcar en un puerto o lugar de desembarque de un país tercero comunicará la información mencionada en el apartado 1 a las autoridades competentes del Estado miembro de pabellón al menos veinticuatro horas antes del transbordo o descarga en el mar o del desembarque en un país tercero.

Enmienda

suprimido

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Siempre que un buque pesquero comunitario vaya a desembarcar en la Comunidad más de una tonelada de anchoa, su capitán velará por que el desembarque se realice exclusivamente en puertos designados al efecto.

suprimido

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cada Estado miembro designará los puertos en los que vayan a efectuarse los desembarques de anchoa superiores a una tonelada.

2. Las autoridades estatales y regionales de cada Estado miembro designarán los puertos en los que vayan a efectuarse los desembarques de anchoa superiores a una tonelada.

Justificación

Necesidad de dar concurso a las administraciones regionales competentes en la labor de control, inspección y vigilancia ya que es lo que ocurre en la realidad.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Dentro de los quince días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros harán pública en su página web oficial la lista de los puertos designados y, treinta días después, darán a conocer los correspondientes procedimientos de inspección y vigilancia en tales puertos, incluidos los requisitos aplicables al registro y notificación de las cantidades

suprimido

de anchoa que integren cada desembarque.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 16

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el **artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 2807/83 de la Comisión, de 22 de septiembre de 1983, por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros**, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de las cantidades en kilogramos de pescado mantenido a bordo será el **5 %** de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca.

Enmienda

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 14, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1224/2009**, el margen de tolerancia autorizado en las estimaciones de las cantidades en kilogramos de pescado mantenido a bordo será el **10 %** de la cifra consignada en el cuaderno diario de pesca.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 18

Texto de la Comisión

Artículo 18

Transporte de anchoa

1. Las autoridades competentes de un Estado miembro podrán exigir que cualquier cantidad de anchoa capturada en la zona mencionada en el artículo 2 y desembarcada por vez primera en ese Estado miembro sea pesada en presencia de controladores antes de ser transportada del puerto de primer desembarque a cualquier otro destino. En el caso de la anchoa que se desembarque por primera vez en un puerto designado con arreglo al artículo 15, deberán pesarse, en presencia de controladores autorizados por los Estados miembros, muestras representativas equivalentes, como

Enmienda

suprimido

mínimo, al 20 % del número de desembarques, antes de que éstos sean puestos a la venta por primera vez y vendidos. A tal efecto, los Estados miembros facilitarán a la Comisión, dentro del primer mes posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento, precisiones sobre el régimen de muestreo que vaya a utilizarse.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2847/93, todas las cantidades de anchoa superiores a 50 kg que se transporten a un lugar distinto del lugar de primer desembarque o importación irán acompañadas de una copia de una de las declaraciones previstas en el artículo 8, apartado 1, del citado Reglamento, relativas a las cantidades de anchoa transportadas. No será aplicable la exención prevista en el artículo 13, apartado 4, letra b), de dicho Reglamento.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros con buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento elaborarán un programa nacional de medidas de control que se ajuste al anexo II y garantizarán que los planes de muestreo previstos en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 2847/93 dediquen una atención especial al control de las actividades de dichos buques.

suprimido

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Antes del 30 de septiembre de cada año, los Estados miembros con buques incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento publicarán en su web oficial el programa nacional de medidas de control y un calendario de ejecución del mismo, así como los planes de muestreo contemplados en el apartado 1, para que puedan consultarlos la Comisión y los demás Estados miembros a los que se refiere el presente Reglamento.

suprimido

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 - apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión deberá facilitar información al Consejo Consultivo Regional para las Aguas Occidentales Australes (CCR.S) de la aplicación de los programas nacionales de medidas de control así como de los resultados obtenidos.

Justificación

En el CCR-Sur está afectado el sector y esto permitiría una mejor gestión del nuevo plan.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento

Artículo 20

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 20

suprimido

Objetivos de inspección

Los programas nacionales de medidas de

control mencionados en el artículo 21 fijarán objetivos específicos de control. Dichos objetivos se revisarán periódicamente tras analizar los resultados conseguidos. Los objetivos de inspección evolucionarán de manera progresiva hasta alcanzar los objetivos de referencia fijados en el anexo III.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento

Artículo 21

Texto de la Comisión

Artículo 21

Programas específicos de control e inspección

No obstante lo dispuesto en el artículo 34 quater, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 2847/93, los programas específicos de control e inspección de la población de anchoa podrán tener una duración superior a tres años a partir de su entrada en vigor.

Enmienda

suprimido

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento

Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 21 bis

Programa de control e inspección específico

La Comisión podrá decidir sobre un programa de control e inspección específico de conformidad con el artículo 95 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento

Anexo I - párrafo 1 - ecuación - línea 3

Texto de la Comisión

$$\left\{ \gamma \text{ S}\hat{\text{S}}\text{B}_\gamma, \text{TAC max} \right\} \text{ si } \text{S}\hat{\text{S}}\text{B}_\gamma \geq \text{B}_{\text{pa}}$$

Enmienda

$$\mathbf{MIN} \left\{ \gamma \text{ S}\hat{\text{S}}\text{B}_\gamma, \text{TAC max} \right\} \text{ si } \text{S}\hat{\text{S}}\text{B}_\gamma \geq \text{B}_{\text{pa}}$$

Justificación

Falta el término MIN para reflejar que se trata del valor mínimo de los dos valores, SSB o TAC máx.